



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00106-00
ACCIONANTE	DIANA LONGAS SANCHEZ
ACCIONADAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META Y OTRA

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la señora DIANA LONGAS SANCHEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora DIANA LONGAS SANCHEZ actuando en nombre propio y representación de su hijo CAMILO ANDRES CHAVES LONGAS, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ALIMENTACIÓN ADECUADA Y DIGNIDAD HUMANA, que considera vulnerados por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, al haberle suspendido una ayuda económica. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Refiere como **HECHOS** más relevantes ser una persona desplazada, que reside en zona rural del Municipio de Puerto Gaitán, sin trabajo ni educación. Agrega que, estuvo casada pero que su esposo falleció el 14 de agosto de 2022, quedando desprotegida junto con su menor hijo CAMILO ANDRES CHAVES LONGAS.

Expone que está aguantando hambre, que no tiene la ayuda de ningún familiar y que sufrió un accidente. Además, que cuando llegaron a Puerto Gaitán, la Alcaldía le brindó unas ayudas económicas y que en la actualidad le dicen que, si tiene derecho, pero que no hay dinero, por lo que reitera le sean protegidos los derechos enunciados como vulnerados, y se ordene a la accionada a que pague los auxilios a que tiene derecho y sea incluida en los programas de ayuda humanitaria como subsidios económicos, salud y vivienda.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, manifestó no haber vulnerado ningún derecho como lo afirma la actora. Aclaró que se autorizó el pago de ayuda humanitaria para el componente alimentación por la suma de \$375.000, para alojamiento, artículos de aseo y utensilios de cocina la suma de \$450.000, sin que a la fecha exista alguna solicitud por parte de la demandante.

Finalmente indica que la UNIDAD DE VÍCTIMAS también ha realizado algunos pagos, como el de fecha 23 de marzo de 2023 por valor de \$760.000 pendiente por cobrar.

Por su parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS expuso que la actora ha recibido tres (3) giros correspondientes a ayuda humanitaria, de lo que el último giro se encuentra disponible para el cobro. Explica que la ayuda se otorgó por un año, siendo de conocimiento de la accionante, por lo que solicita su desvinculación.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez.

La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora DIANA LONGAS SANCHEZ, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS o si, por el contrario, en ningún momento se han presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ALIMENTACIÓN ADECUADA Y DIGNIDAD HUMANA le han sido desconocidos y vulnerados por el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, al no autorizar las ayudas económicas que requiere.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por la actora.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto a que las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS han brindado ayudas económicas a favor de la demandante DIANA LONGAS SANCHEZ.

No obstante, ello, como quiera que las citadas autorizaciones de ayudas se otorgaron por una vigencia de un año, es necesario que la accionante realice nuevamente solicitud ante las mismas entidades, a fin de que se estudie y se tramite, de ser el caso, las nuevas ayudas a que tiene derecho por pertenecer a la población desplazada. Igualmente, debe hacer la solicitud formal ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, para ser beneficiaria de los programas de vivienda y demás subsidios a que tenga derecho.

De este modo, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que alega la accionante, no se ve reflejada en la realidad, pues no existe ninguna petición ante las accionadas, máxime cuando existe una ayuda disponible para su cobro. Es por ello, que a juicio del Despacho las pretensiones de la acción se encuentran infundadas, pues no se ha demostrado que las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS hayan vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la demandante.

En conclusión, desde ya se determina que la presente acción es improcedente, pues como ya se analizó, las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter residual y subsidiaria, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues las actuaciones de las accionadas, se insiste, no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante DIANA LONGAS SANCHEZ.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

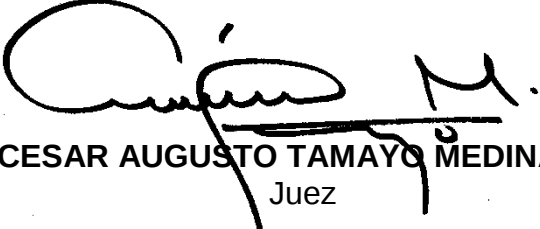
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por DIANA LONGAS SANCHEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez